

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en uso de las facultades que me confiere el artículo 37, fracción II de la Constitución Política del Estado; someto a consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA DE DECRETO QUE DECRETO QUE REFORMA LA LEY PARA LA PREVENCION Y ATENCION A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, cuyo objeto, en el concierto de las naciones, es la protección de quienes por razones fundamentalmente discriminatorias se encuentran en riesgo.

Es en este contexto que las Naciones Unidas han instrumentado, en los últimos años, diversas acciones, conocidas como acciones afirmativas, que buscan darle mayores derechos a quienes se encuentran en situación de desigualdad para generar una igualdad real, partiendo de la premisa de que no se puede tratar igual a los desiguales.

Bajo esta lógica, en nuestro país se promulga en febrero de este año, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que por primera vez incluye a todas las modalidades y tipos de la violencia de genero, además de establecer la competencia de los tres ordenes de gobierno para legislar en esta materia.

Si bien el Estado de Colima fue una de las primeras Entidades Federativas en contar con una ley en materia de violencia familiar, para seguir avanzando en esta

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

materia, resulta indispensable actualizar su contenido y alcances, atendiendo tanto la evolución de la base de conocimientos sobre la violencia familiar y los nuevos esquemas jurídicos adoptados por el derecho internacional y nacional.

Por lo antes expuesto, esta Iniciativa comprende las siguientes modificaciones:

Se propone sustituir el término de *violencia intrafamiliar* por el de *violencia familiar* con el afán de homologar conceptos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en consecuencia el nombre de la presente Ley quedaría como **Ley para la prevención y atención a la Violencia Familiar**.

En el artículo 2º se precisa que los bienes jurídicamente tutelados por esta ley son la integridad física, psicoemocional y sexual de los miembros de la familia.

Se propone que el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, sea un órgano honorario de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en la materia se realicen y que se integre al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a efecto de tener una política estatal integral, sobre la violencia de género.

En ese sentido, se le otorgan facultades al Consejo para revisar y aprobar en su caso los manuales que regulen los procedimientos contenciosos y de amigable composición que prevé la presente ley, así como para participar en el sistema estatal, en los ejes de acción de prevención, atención y sanción.

Se adiciona un párrafo al artículo 12, a efecto de establecer que los jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales o juicios civiles, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia familiar, podrán practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta las pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes,

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática.

Asimismo, en el artículo 13 se señala como atribución de los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar, determinar las medidas procedentes para la protección de los receptores de la violencia, sin que medie audiencia alguna, y librar además de las órdenes de protección que establece esta Ley, las previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia y la Ley Estatal de la materia.

Se otorgan facultades a la Secretaría General de Gobierno para conocer las acciones que se instrumenten en los municipios del Estado en materia de prevención y asistencia contra la violencia familiar y para promover la incorporación de los Municipios a los programas estatales.

El artículo 20 incorpora como facultades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF el implementar y substanciar los procedimientos que consagra la presente ley; resolver y emitir las resoluciones y laudos que sean procedentes e imponer las sanciones que correspondan y recibir los recursos a que haya lugar. Para tales efectos, se le adscriben al sistema a los amigables compondores, oficiales contenciosos, y notificadotes.

Se adiciona el artículo 24 Bis, en el que se otorgan facultades a los Ayuntamientos para la adecuada aplicación de esta Ley en el ámbito municipal, entre las que se encuentran, substanciar los procedimientos que señala la ley e imponer las sanciones a que haya lugar e incorporar los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia familiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio.

En el artículo 25 se incorporan las definiciones de Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

vida libre de violencia para el Estado de Colima; Organizaciones sociales; Parentesco y Sistema Estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Se modifica de igual manera el concepto de órdenes de protección y se homologa a la terminología empleada por la Ley General de Acceso.

Además se define Violencia Familiar como todo acto de poder u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por otro miembro, y que tiene por efecto causar daño. Y por lo que hace a los tipos de violencia que puede presentarse en la Violencia Familiar, se remite a la Ley Estatal de Acceso, agregándose el concepto de celotipia y el señalamiento que la obligación de imponer límites no implica infligirles actos de violencia o contra la integridad de los menores.

En cuanto a la protección de los receptores de la violencia familiar se establece claramente que la misma implica la suplencia de la queja en todos los procedimientos donde se ventilen asuntos relacionados con la materia de la presente Ley.

Se adiciona el artículo 26 Bis, a efecto de establecer que todas las instituciones que proporcionen asistencia a los receptores de la violencia familiar, ya sean públicas o privadas, deberán contar con personal profesional capacitado, que cumpla con los requisitos que establece la ley y su reglamento señalen, quedando contraindicadas las modalidades psicoterapéuticas de pareja y familia.

Asimismo, el artículo 26 Ter dispone que la atención a para los generadores de violencia se basará en modelos validados y aprobados por la secretaria técnica del sistema; mismos que será evaluados anualmente, y analizarán el posible riesgo de las receptoras.

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Se define reeducación como el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las ordenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.

En el artículo 26 Quater, se establecen los requisitos que deberá cumplir el personal que atienda la violencia familiar, tales como el estar plenamente acreditado por algún organismo público o privado; estar registrado ante la Secretaría General de Gobierno; contar con la constancia de capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, y demás actitudes requeridas por parte del Instituto Colimense de las Mujeres.

Se remiten al Reglamento de la Ley, la periodicidad, el refrendo y consecuente acreditación, de los profesionales que atiendan la violencia familiar en el Estado, así como los requisitos para otorgarla. Asimismo, se propone que en el caso de los Municipios, sus Reglamentos establecerán lo conducente a este respecto.

Esta Iniciativa dispone que se debe hacer una clara diferenciación entre los modelos de atención de los centros, los refugios y aquellos que se proporcionen para los generadores, en base a lo señalado por la Ley Estatal de Acceso.

En el Capítulo II 'De la Protección y del Procedimiento' del Título Tercero se incorporan las órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, acorde con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalándose de manera expresa que la expedición de las primeras corresponde al Ministerio Público o en casos de notoria urgencia al Juzgado Cívico del Municipio en que viva la receptora de la violencia familiar; mientras que las órdenes de naturaleza civil serán tramitadas por los Juzgado de lo Familiar.

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Asimismo, se establece en armonía con la Ley Estatal que en caso de violencia familiar, el Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta las pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática.

En estos casos, se establece que el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobretodo en los casos de la emisión de las órdenes de protección.

En cuanto al Título Cuarto, se propone adicionar dos Capítulos, así el Capítulo I queda: “De los Procedimientos de Arbitraje y Administrativo Contencioso”, en consecuencia el artículo 45 de esta Iniciativa previene como únicos procedimientos resolutivos de la violencia familiar la amigable composición o arbitraje y el procedimiento contencioso, exceptuando las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, siempre y cuando exista indagatoria sobre esos hechos.

Ambos procedimientos estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su unidad administrativa Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y, del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia, del municipio en el que estén vecindadas las partes en conflicto.

Se propone que el procedimiento de arbitraje quede a cargo de un amigable componedor, y el contencioso administrativo a cargo del oficial contencioso, quienes serán nombrados previa selección y cumplimiento de entre los licenciados en derecho con que cuente las unidades competentes.

En ese sentido, esta Iniciativa faculta al amigable componedor y al oficial contencioso a citar a las partes involucradas, emitir laudos, imponer las sanciones

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

administrativas, tramitar las órdenes de protección o de seguridad que se requieran ante la autoridad competente, en apoyo al receptor de la violencia.

Se señala que las quejas por los actos de violencia podrán presentarse por el receptor de la violencia familiar; cualquier miembro de la familia, o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos. Además obliga a los maestros y directivos de las instituciones educativas, públicas y privadas, y a los médicos que detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar, a dar aviso inmediato a la autoridad competente, en caso de omisión se entenderá violencia institucional, en términos de la Ley Estatal de Acceso.

Se propone que tratándose de incapaces se cite a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ordenándose la presentación de los receptores de la violencia familiar, y que se les practique una valoración médica y psicológica, dictándose las medidas de seguridad que sean necesarias y en su caso se acudirá ante la autoridad competente, a efecto de solicitar la emisión de la orden de protección que sea procedente, tomando en consideración el estado de riesgo en que se encuentra la receptora de la violencia de conformidad con lo señalado en la ley estatal de acceso, o iniciar la indagatoria respectiva.

Se propone que el trámite administrativo, se inicie con la presentación verbalmente o por escrito de la queja ante la autoridad competente, y que ésta cite al presunto infractor a una audiencia en la que contestará la queja verbalmente o por escrito, en la cual se le hará saber que puede acogerse al procediendo de amigable composición o arbitraje, la cual se celebrará en una sola audiencia, con posterioridad a que ambas partes suscriban expresamente la cláusula compromisoria, para dar inicio a dicho procedimiento.

Asimismo, esta Iniciativa contempla que para el caso de que partes no tengan interés de someterse al arbitraje, se proceda sin dilación alguna a iniciar el procedimiento contencioso, el cual se celebrará también en una sola audiencia,

LEY PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

en la que el generador de la violencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, y se le recibirán las pruebas ofrecidas a excepción de la confesional, así como los alegatos correspondientes, dictándose la resolución correspondiente, y notificando al presunto infractor las consecuencias y alcances de la misma.

Se establece que las notificaciones en los procedimientos se efectuarán por conducto de los notificadores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a falta de estos por los elementos de la policía preventiva estatal o municipal, o mediante estrados, según proceda y para el caso que el domicilio sea de un municipio diferente, la autoridad que conozca de los procedimientos, hará exhorto al municipio que corresponda.

Se determina que cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos, en el laudo arbitral o en la resolución del procedimiento contencioso, que no haya sido impugnadas o cuya impugnación se encuentre resuelta, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y, en su caso, ante el Ministerio Público, tratándose de la comisión de un delito.

En el Capítulo II “De las Infracciones y Sanciones”, se consideran infracciones el incumplimiento al citatorio sin causa justificada que se le gire al presunto generador de violencia, la cual se sancionará con multa hasta de 20 días de salario, misma que se duplicará en caso de inasistencia reiterada, hasta por tres ocasiones; el incumplimiento del laudo arbitral, cuya sanción consistirá en multa hasta de 90 días de salario; y en caso de incumplimiento e inobservancia de la resolución contenciosa administrativa, procederá el arresto administrativo inmutable, hasta por 36 horas.

Se adiciona el Capítulo III denominado “De los Medios de Impugnación” que establece que en contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

base en esta Ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, el interesado acudirá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Finalmente, se elimina el Título Quinto, que en su Capítulo Único “De los Delitos de la Violencia Intrafamiliar”, por estar éstos contemplados en la propuesta de reformas al Código Penal, que forma parte de este esfuerzo de armonización legislativa.

Por lo expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO PRIMERO.- Se cambia el nombre de la presente Ley para denominarse: **Ley para la prevención y atención a la Violencia Familiar.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN los artículos 1; 2; 3; 4,5 último párrafo; 7 primer y segundo párrafos; 8 fracciones IV, VIII, IX, X, XI y XII; 13; 14; 15 incisos a), c) y d); 16 incisos a), b), c) y d); 18 incisos a), b), d) y e); 20 incisos a), c) y e); 21 incisos a), b) y c); 23 incisos a), b) y c); 25 fracciones I, III y VI; 26; 27; 28; 30; 31 primer párrafo; 32; 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52; y **SE ADICIONAN** los artículos 8 fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, Y XXV; 12 párrafo segundo y tercero; 13 segundo párrafo, 15 incisos g) y h); 18 el inciso f); 20 incisos f), g), h), i), j), k), l), y párrafo último; 23 inciso e); 24 Bis; 25 fracciones IX, X, XI y XII; 26 Bis, 26 Ter; 26 Quater; 26 Quintus; 27 Bis, 42 segundo párrafo; 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer **los lineamientos para la atención y sanción de la violencia familiar mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar en el Estado de Colima.**

Además, de establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el Estado, para la atención **de los generadores y receptores** de la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la Ley, la atención, se entiende como una función del Estado, que tiene como fin, salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción **de los y las generadores (oras) de la violencia familiar. Consecuentemente Los bienes jurídicamente tutelados por esta ley son la integridad física, psicoemocional y sexual de los miembros de la familia.**

ARTÍCULO 3.-La atención a que hace referencia el artículo anterior operará con un enfoque psicojurídico, y de disminución del impacto de la violencia, Para el caso de cualquiera de los procedimientos, que considera la presente ley operará la suplencia de la queja en materia jurídica, a favor del receptor.

Mientras que el propósito de la prevención, es propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, **mediante un cambio conductual de los mismos, detectando, para tales efectos los eventos de violencia familiar, que requieran intervención** eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia **familiar**, con el fin de erradicarla.

ARTÍCULO 4.- Las funciones de atención, prevención y sanción, se

I.- a XI

XII. Instituto Colimense de la Mujer

ARTÍCULO 5.- Para.....

Igualmente, dichas instituciones, remitirán mensualmente los informes que, en términos de esta Ley, recaben sobre los probables casos de violencia **familiar** que sean de su conocimiento, a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, para los efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.

Sin perjuicio de que dicha información sea recibida de igual forma por la secretaria ejecutiva del sistema estatal, para efectos del banco de datos único, con que contara el Estado, y cuya sistematización auxiliara en el diseño e implementación de las políticas públicas.

ARTÍCULO 7.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia **Familiar**, como órgano honorario, **de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en la materia se realicen. El Consejo será** presidido por el Gobernador del Estado, integrándose con los representantes de las instituciones señaladas en el artículo 4 y otras organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia **familiar**.

Este Consejo se integrará al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a efecto de tener una política estatal integral, sobre la violencia de género, incluyendo a la violencia familiar, independientemente de que ésta se pueda realizar contra otros miembros de la familia, tal y como se prevé en el presente ordenamiento.

Dicho consejo contara con una Secretaria General ejecutiva, cuya titularidad dependera de la Direccion General de Prevencion y Readaptacion Social, dependiente de la Secretaria General de Gobierno. La persona designada tendra asu cargo la operatividad de la aplicación de la presente ley y la organización interna y funciones administrativas del Consejo, **motivo por el cual Representara al Consejo, dentro del Sistema Estatal.**

Dispondra.....

ARTICULO 8.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. a IV. ...

IV. Aprobar el **subprograma** para la Atención, Prevención y **sanción** de de la Violencia **Familiar** en el Estado, presentado por el equipo técnico, **el cual se incorporará al Plan Integral Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, como un apartado especial del mismo;**

V. a VII. ...

VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia **familiar**, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

IX. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia **familiar** y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;

X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia **familiar**;

- XI. Organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia **familiar** en la Entidad y difundir esta información para efectos preventivos;
- XII. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia **familiar**;
- XIII. ...
- XIV. Someter a aprobación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, los modelos de abordaje reeducativos de generadores, que se establezca de conformidad a los lineamientos respectivos que de la secretaria técnica del sistema, además de validar su registro;
- XV. Recabar los diferentes modelos que diseñen e implementen las Instituciones que integran el Consejo, en materia de atención y sanción de la violencia familiar;
- XVI. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención, asistencia y sanción contra la violencia familiar;
- XVII. Revisar y aprobar en su caso, los manuales que regulen los procedimientos contenciosos y de amigable composición que prevé la presente Ley;
- XVIII. Participar en el Sistema Estatal, en los ejes de acción de prevención, atención y sanción.
- XIX. Registrar los Modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.
- XX. Revisar la efectividad y disminución de la violencia de los modelos psicoterapéuticos para generadores, anualmente.
- XXI. Promover la incorporación de los Municipios a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar, afín de que incorporen en sus Reglamentos los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la Ley señala.
- XXII. Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, y de los profesionistas cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta Ley;
- XXIII. Vigilar que las dependencias encargadas de la aplicación de la presente ley, tramiten de manera inmediata, las órdenes de protección que establece la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, cuando se requieran.
- XXIV. Velar por que se soliciten y tramiten en tiempo y forma las ordenes de protección a que hace alusión la ley general de acceso.

XXV. Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.

El mismo podrá por acuerdo expreso de sus miembros adherirse al sistema estatal, como parte de un subsistema, a efecto de integrar la política estatal sobre la materia, y articular la especificidad de esta modalidad de la violencia, que incluye y protege a otros sujetos además de las mujeres.

ARTICULO 12.- Compete al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como representante del Poder Judicial y por conducto de sus Jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales o juicios civiles, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia **familiar**; incluir como objeto de prueba el esclarecimiento **de los hechos.**, para efectos de su atención, prevención o sanción.

En estos casos el Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta la pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática. De conformidad con la legislación procesal civil y penal vigente en el Estado.

Lo anterior sin menoscabo de realizar en todas sus sentencias, la armonización judicial que corresponda, al fundamentar las mismas en los instrumentos y convenciones que nuestro país ha suscrito y ratificado.

ARTICULO 13.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar, **determinar las medidas procedentes para la protección de los receptores de la violencia, sin que medie audiencia alguna, y** librar las órdenes de protección que establece la presente legislación, **y las previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia y la Ley Estatal de la materia.**

Sin perjuicio de las ordenes emergentes y preventivas que conforme a la ley emitan las autoridades administrativas respectivas.

ARTICULO 14.- En toda diligencia en materia Familiar, que el actuario practique fuera del Juzgado, asentará en el acta respectiva las incidencias de violencia

familiar que ocurran en su presencia, respecto de cualquiera de los que participen en ella.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- a) Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de atención, prevención y sanción de la violencia **familiar**;
- b) Promover que la atención se proporcione en las propias instituciones, por especialistas en la materia y con las actitudes idóneas para ello;
- c) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia **familiar** en el Estado;
- d) Concertar convenios con las asociaciones de profesionistas, médicos, odontólogos, abogados, enfermeros, psicólogos, etcétera; para brindar apoyo gratuito **a los receptores y generadores** de violencia **familiar**;
- e) Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, en los cursos prematrimoniales a que se refiere la fracción XI del artículo 156 del Código Civil;
- f) Proporcionar a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, los recursos económicos y materiales suficientes para garantizar la operatividad de esta Ley y **la capacitación anual**;
- g) **Conocer las acciones que se instrumenten en los municipios del Estado en materia de prevención, asistencia y sanción contra la violencia familiar, y**
- h) **Promover la incorporación de los Municipios a los programas estatales en materia de prevención, asistencia y sanción contra la violencia familiar, afín de que incorporen en sus bandos y relamentos, los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la ley señala.**

ARTÍCULO 16.- Compete a la Secretaría de Salud:

- a) Diseñar programas de detección y atención a las víctimas de violencia **familiar** en los hospitales regionales y municipales. Para la detección deberá valorarse la sintomatología y alteraciones psicosomáticas de quienes acudan a recibir atención médica en dichos nosocomios, **conforme a las normas mexicanas oficiales**;
- b) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público del Estado y autoridades policíacas que correspondan, para la atención e intervención que resulten de su competencia, en los probables casos de violencia **familiar** que sean detectados;

- c) Diseñar programas de atención a los **generadores** y receptores de violencia **familiar** en hospitales regionales y municipales **así como de capacitación para el personal adscrito a los mismos;**
- d) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia **familiar** a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a **los receptores y generadores** de dicha violencia; y
- e) Celebrar convenios de competencia concurrente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Generales de los Trabajadores del Estado, para efectos de los incisos anteriores.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- a) Contar, en el Ministerio Público, con una Mesa especializada en delitos en los que, entre el activo y pasivo, exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos de la fracción II del artículo 25 de esta Ley, **incluidos el delito de violencia familiar, ajustándose el procedimiento a los principios y las previsiones que preve la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Colima y la presente ley,**
Fuera de la Capital del Estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas, serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;
- b) Proporcionar **a los receptores** de la violencia **familiar** o, en su caso, víctima del delito, atendiendo a su capacidad cultural, **la asistencia** jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención, prevención y sanción que motivan esta Ley;
- c) Ordenar se practiquen a la persona mencionada en el inciso anterior, los exámenes necesarios para determinar **la sintomatología que resultara de la violencia recibida,** incluyendo el daño psicoemocional, que presente, así como su causa probable. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;
- d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia **familiar** y reporte de casos, que podrá ser hecho no solo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos;
- e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre **las indagatorias iniciadas y consignaciones efectuadas en materia de violencia familiar,** con las observaciones pertinentes para su seguimiento;

- f) **Practicar los dictámenes de psicología forense, que determine los rasgos del generador de la violencia familiar, conforme determine la legislación procesal penal vigente en el Estado.**

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales:

- a) Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia **familiar** detectados en la ejecución de sus programas comunitarios;
- b) Promover programas participativos en comunidades, colonias y barrios, para prevenir, desde donde se genera, la violencia **familiar**;
- c) Recabar información sobre la incidencia **y prevalencia** de casos de violencia **familiar** y la demanda de servicios, con el objeto de gestionar los apoyos indispensables para mantener una adecuada cobertura de atención comunitaria;
- d) Llevar a la población, los beneficios de esta Ley, mediante promotoras y promotores comunitarios, debidamente capacitados;
- e) Promover la creación y funcionamiento de **refugios** temporales, para víctimas de violencia **familiar**;
- f) **Implementar y substanciar los procedimientos que consagra la presente ley;**
- g) **Resolver y emitir las resoluciones y laudos que sean procedentes, con motivo de los procedimientos que indica la ley;**
- h) **Imponer las sanciones que correspondan y recibir los recursos a que haya lugar;**
- i) **Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar;**
- j) **Promover acciones y programas de protección social, a los receptores de la violencia familiar;**
- k) **Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia;**
- l) **Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a los receptores de la violencia familiar, y**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá adscritos los amigables componedores, oficiales contenciosos, y notificadores, de acuerdo a lo que el reglamento de la ley establezca. Sin menoscabo del

auxilio que recibirá de los cuerpos policíacos estatales y municipales, según corresponda.

ARTICULO 21.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social, además de la participación en el Consejo deberá:

- a) Promover la capacitación y sensibilización **anual** de los Defensores de Oficio, en las áreas familiar y penal, a efecto de procurar la adecuada atención a **los receptores** de la violencia **familiar**, que requieran de sus servicios profesionales;
- b) Promover la capacitación del personal médico y de trabajo social de los reclusorios de la entidad, en la atención y prevención de la violencia **familiar**, para el tratamiento adecuado de los internos relacionados con dicha problemática, y
- c) Establecer los vínculos necesarios entre las instituciones mencionadas en el artículo 4o., para que **los receptores** de la violencia **familiar** sean incorporadas a los programas asistenciales que se requieran.

ARTICULO 23.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad tendrá las funciones siguientes:

- a) Promover con personal capacitado programas participativos y de seguimiento en comunidades, colonias y barrios, especialmente los identificados como de alto índice de violencia, para prevenir, desde donde se genera, la violencia **familiar**.
- b) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia **familiar** que sean reportados; y
- c) Proporcionar, en sus cursos de formación policíaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia **familiar**, su prevención y atención, privilegiando la protección a las personas agredidas y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad.
- e) **Auxiliar a las autoridades competentes, en el cumplimiento y otorgamiento de las ordenes de protección, conforme a la normatividad aplicable.**

ARTÍCULO 24 Bis.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. **Substanciar los procedimientos que señala la ley e imponer las sanciones a que haya lugar;**
- II. **Recibir y desahogar los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos que se sigan;**

- III. Incorporar en los trabajos de prevención y asistencia contra la violencia familiar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su municipio;
- IV. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia familiar en los cuerpos policíacos, y
- V. Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar.
- VI. Evaluar las actitudes anualmente de los cuerpos policíacos en relación a la atención de la violencia familiar, que pudiese corresponderles

ARTÍCULO 25.- Se considera como:

I.- Violencia **Familiar**:

Todo acto de poder u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por cualquiera de las personas citadas en la fracción II de este artículo, que tiene por efecto causar daño.

Por lo que hace a los tipos de violencia que puede presentarse en la Violencia Familiar, se estará a lo dispuesto por la Ley de Acceso del Estado. Para tales efectos se entiende por celotipia el conjunto de emociones que se traducen en una conducta de inseguridad, caracterizada por un estado ansioso, ante el temor de perder el afecto o la atención de la persona seleccionada como objeto.

La obligación de los que ejercen la patria potestad, custodia o tutela de determinar límites y establecer normas de conducta a los menores, no implica infligirles actos de violencia o contra su integridad; por lo tanto, los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar, serán respetando las opiniones de éstos, buscando democratizar el núcleo familiar.

II. MIEMBROS DE LA FAMILIA:

Son las.....

A. Si están.....

B. Si viven.....

- C. Si.....
- D. Si están.....
- E. Si están o.....
- F. Si el generador o.....
- G. Si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del **generador** aunque no exista parentesco alguno.

III. RECEPTORES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR:

Los individuos que viven y reciben la violencia física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica.

IV. GENERADOR DE VIOLENCIA FAMILIAR

Quien realice cualquiera de los actos u omisiones señaladas en la fracción I de este artículo y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo de los señalados en la fracción II.

V. ORDEN DE PROTECCIÓN:

Las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares que se otorgan a los receptores a un tercero que viven violencia familiar o sexual, exclusivamente;

VI. PETICIONARIA:

Persona o personas que solicitan una orden de protección por ser víctima de la violencia **familiar** o interesada en que esta cese.

VII. PETICIONADO:

Es la persona contra la cual se solicita una orden de protección de la autoridad competente. **y que ha generado violencia o pone en riesgo a cualquier persona.**

VIII. LEY GENERAL.- A la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

IX. LEY DE ACCESO:

La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de Colima.

X. ORGANIZACIONES SOCIALES:

Las instituciones privadas y de la sociedad civil, que atienden y previenen a la violencia familiar.

XI. PARENTESCO:

Vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, reconociéndose al efecto el parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil.

XII. SISTEMA ESTATAL:

Al sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de Colima.

ARTÍCULO 26.- La atención que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, será psicojurídica, especializada e integral y tendrá las siguientes características:

- I. Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia familiar, respetando la dignidad y la igualdad de las partes involucradas, eliminado cualquier ejercicio de poder a través de acciones de tipo:
 - a) Psicoterapéutico: para que se elimine el impacto y el daño ocasionado por la violencia familiar que reciben los receptores directos e indirectos dentro del núcleo familiar, con objetivos terapéuticos claros y precisos que se relacionen directamente con los síntomas existentes..
 - b) Educativo: Para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia;
 - c) Protector: para garantizar la integridad y seguridad física y jurídica de la víctima, mediante la aplicación irrestricta de la ley, la suplencia de la queja a favor de los receptores y el otorgamiento de las órdenes de protección.
- II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición **socioeconómica**, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas;
- III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación. Y reeducativos respecto al generador de la violencia familiar, a efecto de que asuma la responsabilidad por la violencia ejercida y evite la práctica de dicha violencia.

ARTÍCULO 26 Bis.-Toda institución pública o privada que proporcione asistencia a los receptores de la violencia familiar, deberá cuidar que la atención sea proporcionada por personal profesional capacitado, y que cumpla con los requisitos que la ley y su reglamento señalen, a efecto de disminuir el impacto de la violencia, consecuentemente quedan contraindicadas las modalidades psicoterapéuticas de pareja y familia. Así como cualquier modelo de conciliación, mediación o negociación.

ARTÍCULO 26 Ter.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos, reeducativos, tendientes a disminuir, y de ser posible erradicar las conductas de violencia, se basará en:

- I. Modelos de atención a generadores debidamente validados y en su caso aprobados por la secretaría técnica del sistema, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por dependencias públicas o instituciones privadas.
- II. La Evaluación anual, de su efectividad y desaliento en prácticas violentas.
- III. Protección de los receptores de la violencia.
- IV. El posible riesgo de los receptores.

No se proporcionará en el mismo espacio físico, ni por los mismos psicoterapeutas que atienden a los y las receptoras de la violencia

Para tales efectos, se entiende por reeducación el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las ordenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.

La reeducación de los generadores, implica la autorresponsabilidad de la violencia ejercida, y en todo momento se privilegiará la seguridad y protección de los receptores, consecuentemente los profesionales que atiendan generadores, están obligados a valorar el riesgo existente para los receptores y dar aviso cuando este ponga en peligro la vida de este.

ARTÍCULO 26 Quater.- El personal que preste la atención a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá, contar con:

- I. El perfil y aptitudes que se determine;
- II. Las actitudes adecuadas;
- III. Estar plenamente acredita por algún organismo público o privado;
- IV. El registro ante la Secretaría General Ejecutiva, dentro del registro de organismos de la sociedad civil;
- V. La constancia de capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, y
- VI. Las actitudes requeridas por parte del Instituto Colimense de las Mujeres, afín de que sea este organismo sea quien valide a los profesionales.

El Reglamento de la Ley, establecerá la periodicidad, el refrendo y consecuente acreditación, de los profesionales que atiendan la violencia familiar en el Estado, así como los requisitos para otorgarla. Lo anterior deberá observarse en el caso de los Municipios, cuyos Reglamentos establecerán lo conducente.

En el entendido de que los psicoterapeutas que atiendan generadores no podrán atender a receptores ni se establecerá dicho servicio en el mismo lugar.

ARTÍCULO 26 Quintus.- Se establecerá una clara diferenciación entre los modelos de atención de los centros, los refugios y aquellos que se proporcionen para los generadores, en base a lo señalado por la Ley de Acceso.

ARTICULO 27.- La atención a la que se refiere el artículo 26 se hará extensivo en los Centros de Readaptación Social y en lo conducente en el Centro Estatal para Menores, a los internos **que cometena delitos de violencia familiar, con las características reeducativas.** Será obligatorio para dichos internos, sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.

ARTÍCULO 27 Bis.- Para los efectos de los modelos de prevención, que se establezcan en el Estado y sus Municipios, se estará a lo dispuesto por la Ley de Acceso, sin menoscabo de que se implementen modelos o acciones de prevención para menores o adultos mayores a fin de erradicar la violencia familiar, con los lineamiento técnico metodológicos que dicho Ordenamiento prevé.

ARTÍCULO 28.- Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, **sancion**, protección o prevención de la violencia **familiar**, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos. **Y no haber sido sancionados penal o administrativamente por eventos de violencia familiar,**

ARTÍCULO 30.- Los servidores públicos que, en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia **familiar**, cuya atención, prevención **y sancion** se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y derivarán a los involucrados a las instituciones competentes.

ARTÍCULO 31.- Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser receptora de la violencia **familiar**, deberá:

- I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan al respecto de la conducta del **generador** de la violencia **familiar**;
- II. Informarla de manera clara, sencilla y concreta sobre sus derechos, **ordenes de protección** y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular.

El Agente del Ministerio Público Especializado y el Defensor de Oficio, en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la víctima en cuanto al procedimiento que decida, **sin inducir ninguna practica conciliatoria o de negociacion.**

III.....

Si la....

El servidor.....

ARTÍCULO 32.- La información a que se refiere el párrafo final de la fracción III del artículo anterior, contendrá las manifestaciones **del receptor** de la violencia **familiar** o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades, y sus resultados.

ARTÍCULO 33.- Cuando un agente de la policía preventiva intervenga en un incidente de violencia **familiar**, rendirá un informe por escrito de los hechos, en los términos del artículo que antecede, al Director de Seguridad Pública y Vialidad y al Director de la Policía Preventiva Municipal, sin perjuicio de auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la Dirección correspondiente, para los efectos del artículo 31.

ARTÍCULO 35.- De conformidad con la Ley General, son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

- I. **Desocupación por el generador, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;**
- II. **Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;**
- III. **Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y**
- IV. **Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.**

ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección preventivas, en términos de lo dispuesto por la Ley General, las siguientes:

- I. **Retención y guarda de armas de fuego propiedad del generador o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.**
- II. **Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;**
- III. **Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;**
- IV. **Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;**
- V. **Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;**
- VI. **Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;**
- VII. **Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y**
- VIII. **Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.**

ARTÍCULO 37.- Las Órdenes de Protección emergentes y preventivas a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicadas e instrumentadas por el agente del ministerio público correspondiente, con el auxilio de la policía estatal, o municipal de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento de la Ley de Acceso. Y las que sean otorgadas por el poder judicial, observarán las disposiciones del código de procedimientos civiles para el Estado de Colima.

En casos de notoria urgencia, en los Municipios corresponderá a los jueces cívicos la aplicación de las órdenes de protección emergente y preventiva, pudiendo elegir la mujer que vive la violencia familiar o sexual ante cual de las autoridades solicitarlas.

ARTÍCULO 38.- Son órdenes de protección de naturaleza civil, acorde a lo dispuesto por la Ley General, las siguientes:

- I. **Suspensión temporal al generador de la violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;**
- II. **Prohibición al generador de la violencia de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;**
- III. **Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;**
- IV. **Embargo preventivo de bienes del generador, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y**
- V. **Obligación alimentaria provisional e inmediata.**

ARTÍCULO 39.- Las órdenes de protección de naturaleza civil serán tramitadas ante los Juzgados de lo Familiar o a falta de éstos ante los Juzgados Civiles correspondientes.

ARTICULO 40.- La víctima de la violencia familiar, o quien la represente legalmente o, en caso de incapacidad física o mental de aquella o urgente, cualquier persona que tenga conocimiento de dicha violencia por su cercanía con los hechos, podrá solicitar una orden de protección directamente **a las autoridades competentes.**

Para facilitar a las personas interesadas el trámite de la orden de protección, los juzgados familiares dispondrán de solicitudes impresas en formatos sencillos.

ARTICULO 41.- El derecho a solicitar la orden de protección no se afectará porque la víctima de la violencia **familiar** haya abandonado la casa habitación compartida con el generador de violencia, para evitar la consecución de la violencia.

ARTICULO 42- .- A solicitud de la.....

En caso de violencia familiar, el Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta la pruebas preconstituidas,

incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática.

En estos casos el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobretodo en los casos de la emisión de las órdenes de protección

ARTÍCULO 43.- En los juzgados en Materia Familiar y en las Agencias del Ministerio Público, se actuará con celeridad en el trámite de las órdenes de protección. El servidor público que incurra en demora, será sancionado en los términos legales que procedan., pu diendose considerar violencia institucional, en terminos de la ley de Acceso.

ARTICULO 44.- Los jueces y ministerios públicos que conozcan de Órdenes de Protección, rendirán al Consejo, informe estadístico del estado que guardan.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

ARTÍCULO 45.- Son procedimientos resolutivos de la violencia familiar.

I.- La amigable composición o arbitraje

II. Procedimiento contencioso.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, siempre y cuando exista indagatoria sobre los hechos que se ventilan en los procedimientos señalados en el presente artículo.

Por lo que en el momento procesal, que exista constancia o se tenga conocimiento de la indagatoria, a que se refiere el párrafo anterior, se asentara la razón que declare la incompetencia y se dará por concluido el procedimiento, siempre y cuando sea antes de dictar la resolución o laudo respectivo, según se trate.

ARTÍCULO 46.- Si los hechos que se investigaran en la averiguación previa, no constituyeran ilícito, previsto y sancionado en la leyes penales, y consecuentemente recaiga sobre la misma, ponencia de resolución de no ejercicio de la acción penal definitivo, se podrá iniciar cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 45 , se trate de menores o adultos.

ARTÍCULO 47.- Los procedimientos a que se refiere el artículo 45 estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su unidad administrativa Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y, del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia, del municipio en el que estén vecindadas las partes en conflicto, de conformidad con lo siguiente:

- I. **El procedimiento de arbitraje, queda a cargo de un amigable componedor, y**
- II. **El procedimiento contencioso administrativo estará a cargo del oficial contencioso.**

Ambos serán nombrados previa selección y cumplimiento de entre los licenciados en derecho con que cuente las unidades competentes.

ARTÍCULO 48.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas y estarán facultadas para:

- I. **Iniciar las actas administrativas de aquellos actos que se hagan de su conocimiento y que puedan constituir algún tipo de violencia familiar de conformidad con la presente ley;**
- II. **Citar a las partes involucradas en eventos de violencia familiar;**
- III. **Determinar los laudos que recaigan en el procedimiento de amigable composición o arbitraje;**
- IV. **Canalizar a los sujetos generadores o receptores de la violencia familiar, cuando sea procedente;**
- V. **Imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley, como resultado del procedimiento contencioso administrativo y de la resolución que de éste emane, y**
- VI. **Tramitar las órdenes de protección o de seguridad que se requieran ante la autoridad competente, en apoyo al receptor de la violencia.**

ARTÍCULO 49.- Las quejas por los actos de violencia podrán presentarse por:

- I. **El receptor de la violencia familiar;**
- II. **Cualquier miembro de la familia, independientemente de que ejerza la guarda y custodia de los menores, y**
- III. **Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar, y**

IV. Los maestros y directivos de las instituciones educativas, públicas y privadas, así como los médicos, que con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar, inmediatamente deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. Considerándose violencia institucional la omisión del servidor público, al respecto, en términos de la Ley Estatal de Acceso.

Los menores podrán acudir directamente por sí o a través del oficial de menores del sistema estatal de desarrollo integral de la familia.

En caso de incapaces se citará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o guarda, ordenándose la presentación de los receptores de la violencia familiar, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y de ser procedente el oficial de menores inicie el procedimiento contencioso administrativo.

Pudiéndose solicitar la emisión de la orden de protección, si se necesitara, considerando el estado de riesgo en que se encuentra el receptor de la violencia, en términos de la Ley Estatal de Acceso, o iniciar la indagatoria respectiva.

ARTÍCULO 50.- El trámite administrativo se iniciará formalmente con la presentación verbalmente o por escrito de la queja ante la autoridad señalada en el artículo 47 de esta Ley, quien levantará la constancia o acta administrativa, asentando los hechos que la motivan y girará citatorio para quien ejerza la violencia, haciéndole saber la sanción a la que se puede hacer acreedor, en caso de que no comparecer.

Artículo 51.- En la audiencia el presunto infractor contestará la queja verbalmente o por escrito, y la autoridad a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, informará a ambas partes, que pueden acogerse al procediendo de amigable composición, explicando los beneficios y alcances del mismo. El carácter vinculatorio y exigible para ambas partes de la resolución o laudo que recaiga sobre el procedimiento arbitral. Así como, las consecuencias del incumplimiento de éste, pudiéndose remitir la resolución a autoridad jurisdiccional para exigir su debido cumplimiento.

Se dará inicio sin más trámite al procedimiento administrativo contencioso, al no manifestar expresamente las partes su deseo de someterse al arbitraje y suscribir la cláusula compromisoria respectiva.

Artículo 52.- En caso que las partes así lo manifiesten, se llevará a cabo el procedimiento de amigable composición o arbitraje, conforme a las reglas y excepciones previstas en la presente ley, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Civil.

Este procedimiento se celebrará en una sola audiencia, con posterioridad a que se suscriba expresamente la cláusula compromisoria. En esta Audiencia se admitirán y, desahogaran, toda clase de pruebas, salvo la confesional y se agregará la formulación de alegatos, procediendo, el arbitro previa valoración de las pruebas y de las actuaciones a emitir el laudo correspondiente.

La audiencia a que se refiere este artículo, se podrá diferir una sola ocasión, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se obligará al receptor de la violencia a conciliar o negociar.

En la resolución o laudo que recaiga al Procedimiento de Amigable Composición, se deberá expresar con claridad, las sanciones administrativas a que se hacen acreedores quienes incumplen sus resoluciones y contenido, así como los medios de impugnación que procedan.

ARTÍCULO 53.- En caso que el generador de la violencia no acuda al citatorio, a que hace referencia el artículo anterior, sin causa debidamente justificada, se le impondrá la multa prevista por el artículo 60 párrafo primero de la Ley, y se procederá a solicitar a la policía preventiva del Estado, o a la policía municipal según corresponda, que entregue el segundo citatorio, asentando el policía la razón respectiva, para que en caso de no acudir nuevamente, se proceda a imponer nuevamente la sanción prevista en el artículo 60 párrafo primero de Ley, sin mayor sustentación, que la razón de inasistencia.

ARTÍCULO 54.- Las notificaciones en los procedimientos se efectuarán por conducto de los notificadores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a falta de estos por los elementos de la policía preventiva estatal o municipal, o mediante estrados, según proceda.

Cuando el domicilio sea de un municipio diferente, la autoridad que conozca de los procedimientos, hará exhorto al municipio que corresponda.

Las notificaciones podrán efectuarse por conducto de los cuerpos de policía o de otras autoridades municipales.

ARTÍCULO 55.- Para el caso de que partes no tengan interés de someterse al arbitraje, se procederá sin dilación alguna, a iniciar el procedimiento contencioso, el cual se celebrará en una sola audiencia, en la que:

I. Se harán constar los generales de quienes intervienen y la relación pormenorizada de los hechos que dan lugar al procedimiento;

II. Se le hará saber al generador de la violencia que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, salvo la confesional y manifieste lo que su derecho convenga.

III. Se desahogarán las pruebas, previamente ofrecidas, de conformidad con la naturaleza de éstas, recibiendo también en esa audiencia los alegatos que sean procedentes de parte del generador y del receptor;

Una vez valoradas las pruebas y considerados los alegatos de las partes, sin mayor trámite se emitirá la resolución correspondiente, en la cual se impondrá la sanción que corresponda, notificando en ese momento al infractor de la misma el contenido y alcances, así como los medios de impugnación con que cuenta.

ARTÍCULO 56.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos, en el laudo arbitral o en la resolución del procedimiento contencioso, que no haya sido impugnadas o cuya impugnación se encuentre resuelta, en términos de las disposiciones aplicables, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y, en su caso, ante el Ministerio Público, tratándose de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 57.-En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 47 de esta Ley, se desprende que lesionan los derechos de menores o incapaces, o del receptor de la violencia familiar o carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a autoridad jurisdiccional, para exigir su ejecución.

ARTÍCULO 58.- En caso de reincidencia, se iniciará oficiosamente el procedimiento, el cual podrá realizarse en rebeldía para el caso de que a pesar de haber sido citado en dos ocasiones no acuda a manifestar lo que a su derecho convenga, procediéndose hacer la notificación mediante estrados en el propio Centro de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 59.- Se consideran infracciones para la presente Ley:

- I. El incumplimiento al citatorio sin causa justificada que se le gire al presunto generador de violencia;
- II. El incumplimiento del laudo arbitral;
- III. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 25 fracción I de esta ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales; y
- IV. El incumplimiento e inobservancia de la resolución contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 60.- Se sancionará con multa hasta de 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado el incumplimiento a la fracción I del artículo 59 y que se duplicará en caso de inasistencia reiterada, hasta por tres ocasiones.

El incumplimiento la resolución a que se refieren la fracción II del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Para el caso del incumplimiento de la fracción III del artículo 59, la multa será hasta de 120 días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, al día de la imposición de la sanción que antecede.

ARTÍCULO 61.- Procederá el arresto administrativo inconmutable, hasta por 36 horas, para la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 59 de esta ley, independientemente de que pudiese constituir algún ilícito previsto y sancionado en el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 62.- Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta ley, serán enteradas al Ayuntamiento del municipio donde se conozca la queja y su recaudación se destinará exclusivamente a los programas de prevención y atención de la violencia familiar.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 63.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta Ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, el interesado acudirá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo a que se refiere el artículo 7º de este Ordenamiento, contará con treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto para incorporarse al Sistema Estatal.

ARTÍCULO TERCERO. El reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Ejecutivo Estatal, dentro de los noventa días, contados a partir de que el presente decreto entre en vigor.

Colima, Col. a de _____ de 2007

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS
Gobernador Constitucional de Colima